



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente trámite de liquidación patrimonial, el cual fue corregido y allegado por parte de la Notaría Primera de Manizales, el día 10 de marzo de 2022.

Manizales, 17 de Marzo de 2022

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

170014003009-2021-00758-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La operadora de insolvencia Dra. María Eugenia Rojas Parra, adscrita a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **Cesar Augusto Arias Hincapié**, en virtud al fracaso de negociación de acuerdo de pago, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP, proceso allegado el 13 de diciembre de 2021.

Por auto del 24 de enero de 2022 se ordenó la devolución del trámite a la Notaría Primera de Manizales para que subsanara algunas falencias advertidas. El día 10 de marzo de 2022, la citada dependencia allegó nuevamente las diligencias con las correcciones pedidas.

Sin embargo, efectuada una nueva revisión a la petición elevada por el deudor en el trámite de negociación de deudas efectuado en la Notaría Primera de Manizales, advierte el despacho lo siguiente:

El numeral 8 del artículo 539 del C.G.P., establece que el deudor anexará: *“Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega”*.

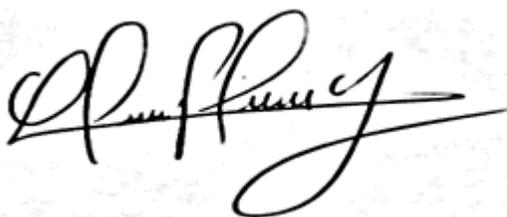
En la solicitud, el deudor afirmó que la sociedad conyugal que tuvo “*fue liquidada dentro de los dos años anteriores a la presentación de esta solicitud*”, sin embargo, no dio cumplimiento al numeral 8 del art. 539 citado, valga decir, no allegó ni la escritura pública o la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o la sentencia que haya declarado la separación de bienes. Así se dice porque si bien dentro de los anexos de la solicitud aparece copia del acta de audiencia celebrada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, quedó expresamente consagrado que la sociedad quedaba disuelta y en estado de liquidación.

En vista de lo anterior, se requiere establecer si a la fecha la sociedad conyugal que se formó entre los señores ARIAS HINCAPIE – ECHEVERRY HOYOS se encuentra legalmente liquidada. Lo anterior reviste suma importancia porque en tal caso, el deudor deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

De otro lado, deberá aclarar la Operadora de Insolvencia lo relativo al bien inmueble denunciado, pues indicó el deudor que tiene un porcentaje del 50% pero según se desprende del certificado de tradición adosado con fecha 26 de octubre de 2021, éste posee el 100% del mismo. Con todo, requerirá al deudor para que aporte certificado de tradición correspondiente al bien inmueble relacionado, debidamente actualizado, para establecer si el bien aún continúa afectado a vivienda familiar como se observa en la anotación 16.

Así las cosas, y de cara a las previsiones del artículo 550 del Código General del Proceso, se ordenará la devolución nuevamente de las diligencias a la Notaría Primera del Círculo de Manizales, para que la Operadora de Insolvencia designada aclare las situaciones anteriormente advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

mbg

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e71e60dc81eb8755ab32bbf525dfb7e2fd7e061cc5b4a94e2f4a1b127c71d5**

Documento generado en 18/03/2022 03:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>